



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Demandante : JAIRO FAJARDO GONZALEZ
Demandado : LEONEL ROJAS MORA
Radicación : 2011-677

Encontrándose el proceso en la secretaría, y atendiendo la solicitud del apoderado actor, en vista a que el suscrito funcionario observa la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso, procede a ordenar la remisión del expediente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

Se itera, en el sub examine se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal séptima del artículo antes transcrito, toda vez que el aquí apoderado de la parte ejecutante formuló denuncia disciplinaria en contra del suscrito titular del despacho por la supuesta mora en el pago de un depósito judicial dentro del proceso ejecutivo de YUDY MAGNOLIA MAJÉ PEÑA vs. GESTIÓN INTEGRAL Y SERVICIOS DE INGENIERIA LTDA, radicado con el No. 2018-00597.

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huilla inició el correspondiente proceso, con el radicado No. radicado 2021-028 F.F., con ponencia de la Dra. FLORALBA POVEDA VILLALBA, decidiendo posteriormente cerrar y archivar la investigación disciplinaria por no encontrar mérito para continuar con el mismo, decisión esta que fue apelada por el aquí apoderado actor, recurso que fue concedido por la respectiva Comisión, encontrándose el expediente en la actualidad ante el respectivo superior jerárquico.

Así las cosas, se,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H), por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321